

DESOBEDIENCIA CIVIL CUESTIÓN DE TRADICIONES JURÍDICAS O DE COMPOSICIONES Y DESESTRUCTURACIONES SOCIALES

Jairo Enrique Lucero Pantoja¹

Fecha de recepción: 28 de abril de 2015.

Fecha de aceptación: 12 de octubre de 2015.

Referencia: LUCERO PANTOJA, Jairo Enrique. *Desobediencia civil: Cuestión de tradiciones jurídicas o de composiciones y desestructuraciones sociales*. Universidad de Nariño: Revista Científica CODEX. Vol. 1. Núm. 1. Págs. 107 – 131. Disponible en: revistas.udenar.edu.co/index.php/codex.

RESUMEN

Referirnos al tema de desobediencia civil en la gran mayoría de ocasiones nos remite a pensar en transformaciones sociales, revoluciones desencadenadas por descontento generalizado junto a pésimas políticas sociales, y así, un sin fin de ideas circunscritas en el “agitamiento de masas” y la “destrucción del *statu quo*”. No obstante lo anterior, sin desestimarlos y mucho menos pretender visualizarlos como la única forma en la que se representa dicho término, debemos precisar que todo acto referente a desobediencia civil necesariamente requiere de una estructura estatal frente a la cual se presente dicha inconformidad de acciones y omisiones prescritas en políticas, casi siempre, posesionadas en intereses contrarios al bienestar general. En este orden de ideas, también debemos considerar que la esencia de toda estructura estatal se encuentra en la columna legal que este provea, así como el desarrollo aplicativo que las mismas presenten dentro de la sociedad. El sistema legislativo junto al sistema judicial, son dos pilares de gran importancia dentro de la organización del “todo estatal”, quedando por fuera el sistema militar y coercitivo, la organización económica y las características particulares de cultura y tradiciones, que forman en su unión dicha estructura. Este trabajo buscará encontrar en que piso de las tradiciones que dan vida a los ordenamientos jurídicos actuales, se facilita el accionar civil desobediente, pretendiendo resolver que caracteres históricos y normativos hacen ello posible, y los análisis fácticos que den validez a nuestras conclusiones.

¹ Jairo Enrique Lucero Pantoja, abogado de la Universidad de Nariño (Col.), estudiante del Posgrado de Derecho Internacional Ambiental de la Universidad de Buenos Aires (Arg.) y estudiante becario de la Maestría de Derecho Ambiental de la Universidad de Palermo (Arg.).

PALABRAS CLAVE: desobediencia civil, Common Law, Civil Law.

ABSTRACT

Addressing the issue of civil disobedience in the majority of times we think refers to social transformations, revolutions triggered by widespread discontent with appalling social policies, and so circumscribed endless ideas in the grassroots uprising and destruction of the *statu quo*. Nevertheless, without pretend as the only way in which that term is represented, we must point out that any act concerning civil disobedience necessarily require a state structure against, almost always, general welfare. In this vein, we must also consider that the essence of all state structure is in the legal column that this provides, and the development application submitted within the same society. The judicial and legal system are the two pillars of great importance in the organization of the "whole state", being outside the military and coercive system, economic organization and the particular characteristics of culture and traditions, which are in their union that structure. This work will seek to find in what floor of the traditions that give life to the current legal systems, the civil disobedient actions are more plausible, trying to resolve historical and normative character that make this possible, and find the facts that give validity our conclusions.

KEYWORDS: civil disobedience, Common Law, Civil Law.

1. ACLARANDO TÉRMINOS

Desobediencia civil es un término muchas veces presentado como un actuar extremo frente a la organización estatal, más aun cuando por muchos años los poderes mediáticos de comunicación hacen que cualquier amenaza frente al *statu quo* legal y económico sea denominado "Terrorista". Muy a pesar de ello, la desobediencia civil tiene diferentes pisos dogmáticos que hacen de esta un término cuyo fin traspasa un solo actuar drástico o el encasillamiento de reglas que delimitan su accionar. De hecho, la desobediencia civil como propuesta sociológica y filosófica (Frothingham, 1876) se auto-establece unos límites de obediencia, los cuales tienen como base fundamental el respeto por las libertades democráticas. Es decir, la suposición de usar la desobediencia civil como medio para llevar a un sector poblacional al poder, y de esta manera constituir políticas propias que aunque siendo justas, no tengan la mayor obligatoriedad de ser refrendadas popularmente, advertiría una clara contradicción, o más bien, oposición a lo considerado "desobediencia civil". Por tanto, el carácter eminente de dicha desobediencia no se enmarca en la contradicción de las normas deprecadas del desarrollo jurídico y moral de la Modernidad y los *acuerdos*

intertemporales que esta trae consigo, referidos todos ellos en el marco del sujeto autónomo frente al contrato social², sino por el contrario, deviene de asumir una postura de desobediencia hacia una norma injusta, mas no la total proyección hacia la destrucción de una forma de organización. Por ello el término "civil" presenta una gran importancia, pues el mismo conceptualiza los avances de la sociedad liberal y moderna en la referente desobediencia, guiándola por un camino coherente a los principios de libertad y justicia, recubriendo a la acción del cambio en un carácter eminentemente legítimo, pero no totalmente contradictorio del espacio legal.

Así mismo, el uso de la consciencia cumple un importante rol en el no acatamiento de la participación ciudadana de una norma intrínsecamente injusta, pues de ella nace la consideración de una regulación más acorde a los intereses generales, construidos mediante la abstracción del querer conjunto de individualidades y en exaltación a la concepción del bien común. Desde 1948, año en el que Henry Thoreau precisa los principios básicos de la desobediencia civil, se concibe a la misma como una “práctica válida para manifestar la inconformidad con políticas que instituyen corrupción o algún tipo de arbitrariedad”³, llegando al punto de presenciar dicha manifestación no como un acto de rebeldía, pues aunque no debe ser ajustada a la ley (es ilegal), se circunscribe en los principios liberales del Estado moderno, llegando a ser en su esencia un acto de mejoramiento al Estado, mas no de desestructuración del mismo.

2. TRADICIONES, MIEDOS ORIGINARIOS Y PERMISIÓN A LA DESOBEDIENCIA

Para lograr observar de qué manera se constituye un modelo injusto de organización estatal capaz de propiciar movimientos sociales de desobediencia a sus ordenamientos normativos, es necesario precisar que características estructurales tienen los esquemas legales en los Estados, y así lograr determinar cuál de ellas hace más asequible la generación de acciones de desobediencia civil.

Si bien es cierto el Derecho Romano es el génesis de las dos tradiciones jurídicas de mayor relevancia en la actualidad, no es correcto afirmar que todos los modelos jurídicos han debido centrar sus bases en este⁴, desconociendo con ello el gran material "afro-semítico" que configuro sistemáticamente el derecho romano⁵, o -con un ejemplo más cercano-, la regulación indigenista que múltiples pueblos nativos americanos aun hoy siguen aplicando. No obstante, debemos precisar que el derecho romano precisa la creación de las dos tradiciones jurídicas occidentales que este texto pretende abarcar, valga mencionarlas el Common Law y el Civil Law. Al presentar su origen en una estructura

² Consolidar las bases de la modernidad en solo el criterio de autonomía del sujeto y el Contrato Social, no debe dejar de lado que a través de estos se constituyen los presupuestos forjadores del estado liberal, posibilitadores del viraje del principio de autoridad como derecho del soberano (Base de la Pre-modernidad), hasta la consolidación de la Meta Ética Moderna de enaltecer el Consentimiento como puntal de creación de poder, y esta a su vez consolidada mediante la representación de mayorías y el respeto de derechos (Bohmer, 2014).

³ Thoreau expresó en 1848 "El gobierno mismo, que sólo es el medio escogido por el pueblo para ejecutar su voluntad, está igualmente sujeto a sufrir abusos y corrupción antes de que el pueblo llegue a actuar a través de él", conformando con ello el concepto de *Desobediencia Civil*.

⁴ En opinión del docente de la Universidad Javeriana de Colombia Federico Escobar Córdoba, "(...) la atención que se le presta al derecho romano en las escuelas de Derecho inscritas en la tradición civilista es excesiva, a la luz de la visión más amplia que un mundo multicultural debe tener del fenómeno jurídico."

⁵ P. G. Monateri menciona en su ensayo "Gayo, el Negro: Una búsqueda de los orígenes multiculturales de la tradición jurídica occidental", una especificación crítica hacia la obra del genio jurídico romano construido a través del *Corpus Iuris Civilis*, en el que lo categoriza como un reflejo o "hibridación cultural mediterránea en la que el aporte del pueblo romano rara vez fue el más sofisticado, siendo este un desarrollo conjunto de préstamos de Egipto y del Medio Oriente".

organizacional que aglomeró diferentes culturas jurídicas, omitiendo así la labor griega de recopilación legal de las antiguas civilizaciones, pero con ello brindando mayor exaltamiento al accionar romano, debemos considerar también que el poderío militar logrado por el imperio itálico fue clave para el apoderamiento de los insumos del que sería su compilación jurídica, consolidando el factor fuerza y miedo los medios para lograr dicho objetivo. Si bien estos dos caracteres no serían suficientes para lograr el alcance que el *Corpus Iuris Civilis* ha logrado en la historia de las regulaciones sociales desde su creación hasta la actualidad, no es posible omitir su necesaria presencia para dar cabal cumplimiento a los mandatos del emperador y las regulaciones que este deprecaba tanto a la población eminentemente romana como para las colonias anexadas al imperio. Es por ello que usando el factor "miedo", propondré la distinción de caracteres tanto de una tradición legal como de otra, dado a que esta vive dentro de la historia fáctica de creación y aplicación del derecho base que hoy nos regula.

Para lograr sostener la tesis presentada en el párrafo anterior, deberemos enfatizar como el miedo a "los muchos" frente al miedo a "los pocos" es carácter esencial del núcleo constitutivo de las tradiciones jurídicas que nos gobiernan.

Como bien lo decía el eminente filósofo Von Ihering en dos puntos: (1) "Oportunidad y necesidad", en el sentido que cada construcción organizacional humana⁶ requiere que puntos concretos, tanto espaciales como temporales que confluyan para así consolidar un resultado final propio para una comunidad en específico, precisa para sus necesidades propias y a la vez usando los instrumentos que tiene a su disposición. En tal sentido, la necesidad de limitar el poder propio de una población para así dominar a otra, es lo que rige en síntesis la construcción del derecho, ya sea para consolidar garantías solidas frente a quienes poseen mayores recursos económicos, o para evitar la amenaza irracional de las mayorías en contra de los derechos individuales, o (en discusiones más modernas, pero que tienen sustento en las respuestas originarias del Estado), las que controlan el poder de las instituciones que amenazan el cuerpo fuente de la sociedad civil en su esencia de respeto a la libertad, justicia, y con ello, la dignidad. (2) "Derecho Real y Derecho Formulado". Con esta segunda construcción analítica, Ihering nos formula la existencia de un derecho auténtico, verdadero, valga decir, "derecho en sí mismo" (Hernández, 2005), al cual lo llama "Real", usado para precisar el lugar de existencia en el que se encuentran formuladas las razones primarias y por ende originarias, de fondo, y a su vez sutilmente ocultas que posee cada ordenamiento jurídico, más aun cuando hacen parte de estructuras legales a las que se adicionan (Civil y Common Law). Por otro lado, el Derecho Formulado es la expresión lingüística del primero, con sus fallas y declinaciones a la esencia que oculta el carácter del derecho madre.

Con estos dos insumos podremos dar cabal análisis al carácter "miedo" como dinámica de concreción hacia los verdaderos fines protectores de cada tradición jurídica y develar sus principales diferencias, para posteriormente, lograr definir en cual miedo se ve más permisivo una organización estatal frente a las manifestaciones eminentes de desobediencia civil.

⁶ Rudolf Von Ihering explicaba como las características jurídicas más relevantes de las colonias conquistadas por el Imperio Romano fueron anexadas consecutivamente en su *Iuris Civilis*, siendo este finalmente una mezcla de compendios jurídicos, y no un texto original de la organización romana desde el 753 a. C. hasta mediados del siglo VI d. C.

En primer lugar, empezaremos diciendo que las dos tradiciones tienen cimientos estructurales que les posibilitan precisar obligaciones normativas y de allí regulaciones sociales, políticas y por supuesto legales. Por una parte, el Civil Law centra sus bases en la Supremacía Parlamentaria, es decir, transpola el poder de la deliberación y poder popular hacia sus representantes democráticamente electos, exaltando de esta manera el poder legislativo como primera fuente del derecho.

La razón de esta importante característica se debe al génesis histórico que en el Civil Law radica el emblema de la Revolución Francesa y de las subsecuentes revoluciones liberales que abrieron el camino de la edad moderna a la contemporánea, consistiendo el otorgamiento del poder estatal en manos de la "democracia representativa constitucional"(Bohmer, 2014). De tal manera, la estructura de poder basada en el autoritarismo de las monarquías, y el dominio de la sociedad por grupos o estatus privilegiados de la organización absolutista, tales como la nobleza y el clero, pasan a ser fuentes de "miedo" que blindan al nuevo Estado moderno de su intromisión con un control supremo de las mayorías, simbolizadas en el parlamento. Presentado lo anterior, debe ahora considerarse la posición contraria a la tradición del Civil Law, la cual rige su estructura frente al miedo de los resultados producidos por los lineamientos continentales, enfocándose por tanto en dos premisas: Primera: Concebir límites frente a las mayorías; y Segunda: Brindar respeto hacia los derechos individuales. De esta manera el Common Law precisa otorgar mayor poder a la rama judicial y los acuerdos intertemporales forjados a través de sus fallos, con el fin de neutralizar la amenaza que implica las mayorías representadas en cambios coyunturales de superioridades parlamentarias, ante las construcciones legales que protegen derechos individuales y que -desde algún punto de vista- se circunscriben dentro de la concepción fundadora del discurso moral de la modernidad concerniente en el sujeto autónomo como concreción primaria del principio de libertad.

El miedo originado, por un lado como consecuencia de las restricciones históricas que minorías ideológicas y económicas (Monarquía, Clero y Nobleza) tuvieron frente a los derechos propios, valga decir, naturales, que las comunidades tienen para gobernarse y decidir sus formas de gobierno libremente, frente a un miedo (radicado del anterior) que se crea con fundamento, paradójicamente, al exceso de reivindicaciones de las mayorías que pudiesen trasgredir derechos de los ciudadanos, fueron las bases que consolidaron las tradiciones jurídicas de desarrollo occidental o valga decir, del discurso moral moderno.

Ahora bien, considerando estos miedos fundacionales, también podemos rescatar una duda eje de esta investigación, enfatizada a precisar cuál tradición jurídica es más permisiva a las acciones tendientes a dar cabal práctica a la desobediencia civil, o en otras palabras, que miedo originario brinda mayores garantías al ejercicio de la desobediencia civil.

Prima facie podremos analizar desde la individualidad y colectividad que doctrinas arguyen por la práctica colectiva de desobediencia ante circunstancias legales o fácticas injustas, al igual que ejemplos concretos de algunos países pertenecientes a una u otra tradición en donde se ha generado mayor o menor 1) restricción a prácticas de desobediencia civil y 2) cambios legales, jurisprudenciales, institucionales e incluso estructurales del Estado.

No obstante para abordar este paso, debemos concebir el esquema de normas que codifiquen obligaciones prescriptivas, a fin de resolver, en primer orden, las causas de un acto de desobediencia, en segundo lugar, que tradición abarca mayores normas prescriptivas, y finalmente en tercer puesto, la regla consecencial entre normas prescriptivas y actos de desobediencia civil.

3. DE LAS NORMAS PRESCRIPTIVAS Y LOS LAZOS DE LA DESOBEDIENCIA

Las normas prescriptivas tienen origen en los estudios teóricos de Wright quien permite la conexión del Lenguaje a la eficacia y practicidad del derecho, siendo el lenguaje finalmente el medio con el cual se expresa el derecho y puede o no tener facticidad en sus postulados. Ahora bien, Wright concibe el carácter prescriptivo como una forma de condicionamiento del comportamiento, es decir, que la norma debe incidir en los actuantes de cada individuo, y de esta manera en las manifestaciones sociales acordes a la organización u orden establecido por el poder que expide la legislación (Wright, 1970). Volviendo al tema central de nuestra discusión, podríamos preguntarnos, ¿acaso la falta de este carácter prescriptivo en la legislación incide también en la presencia social y permisión estatal de la desobediencia civil?, o adentrándonos mas a esta discusión, y en pleno uso de la mayéutica socrática, debemos cuestionarnos ¿será el carácter prescriptivo el motor de la eficacia legal (mas enfáticamente, en la facticidad de la aplicación y respeto de los derechos) que impida acciones atinentes a la desobediencia civil?

Las normas prescriptivas enfocadas en un orden social implican *per se* que las reglas operativas se cumplan cabalmente, o en otras palabras, las garantías base que dan soporte a la forma de organización gubernamental deben ser reales, palpables, -valga decir- fácticas, y no solo impresas como un medio no alcanzable, pues la concreción del estas nos llevará al fin mismo precisado en la organización X o Y que un sistema plantea para su comunidad. Ahora bien, estas "regulaciones sostén" de todo el juego organizativo social tienden a volverse reales, o mejor, a concretarse en la vida de los ciudadanos y su satisfacción de necesidades, cuando el Estado en el cual se circunscriben posee recursos económicos bastos para sostener modelos de vida de satisfacción. Dicho lo anterior, nuevamente centraremos el enfoque de este texto direccionado en desentrañar que tradición jurídica es más permisiva a la práctica de la desobediencia civil, por lo que congelaremos la discusión de la prescripción de las normas, y con ello eficacia y validez de las mismas, enfocando la siguiente información para percibir como el miedo, tema que ya observamos, será correlativo a la facticidad de las normas prescriptivas.

Países con la tradición del miedo a las mayorías (COMMON LAW)	Países con la tradición al Miedo a las mayorías Privilegiadas (CIVIL LAW)	Descripción Acto de Desobediencia Civil	Reacción Estatal y Repercusiones
Imperio Británico (marcha de la sal)		Empieza en Marzo de 1930 por la entonces Colonia Inglesa de la India. Dichas manifestaciones son lideradas por Mahatma Gandhi, quien (en su origen) se opone a las leyes coloniales británicas sobre el monopolio de la sal. La acción correspondió en realizar largas marchas hacia el Océano Indico para recoger, producir y trasportar sal sin pagar el impuesto correspondiente.	La reacción inglesa fue la represión de la marcha por medio de la fuerza, arrestando a miles de personas, y negando a hacer ninguna concesión (en primer orden, eliminar leyes injustas, para después obtener a favor del Raj británico un estatuto de autonomía, y finalmente eliminar la colonia). La repercusión de dichas acciones fue la obtención de la independencia hindú.
EEUU (Movimiento de Piquetes y Sentadas)		Derivado de la crisis del 29 y la no suficiencia de políticas que evitaran el deterioro laboral y económico de la clase obrera con el “New Deal”, miles de trabajadores organizados en sindicatos y no organizados usan en tres huelgas durante 1934 –en Minneapolis, San Francisco y Toledo–, diversas manifestaciones para brindar mayor “democratización” a los lugares de trabajo industriales, uniendo a este propósito la lucha por las libertades civiles de los pueblos y ciudades que circundaban a las fábricas. La acción de “Piquetes”, liderada principalmente por organizaciones adjuntas al Partido Socialista Norteamericano, se basaban en consolidar frentes de resistencia	La reacción estatal fue muchas veces representada con fuertes represiones a las organizaciones y líderes de las protestas, al tiempo que se iban aplicando las medidas deprecadas del gobierno de Roosevelt desde 1933, método que en primer orden enfrente la crisis económica y las consecuencias de la depresión con un impulso financiero para socorrer de la bancarrota a los grandes monopolios, y posteriormente con el advenimiento de la segunda guerra mundial, se consolida la reconversión económica hacia la “producción de guerra” (Bosch, 2014), y la paulatina cooptación de amplios sectores de masas inconformes en sindicatos regularizados y al Partido Demócrata, todos estos circunscritos en lineamientos gubernamentales que les impedían manifestaciones

		<p>ante la fuerte represión realizada por la policía, sin embargo, no se presentaba como una forma de ataque, sino por el contrario, como un acto de defensa. Posteriormente los mismos se transformaron en grupos que adherían, de forma física o en consciencia, a los trabajadores que aún no presentaban total apoyo a las manifestaciones de inconformidad. Así mismo, las “sentadas”⁷ (Widick, 1938) consistían en actos pacíficos que impedían la movilización de materiales de uso industrial, transporte de fuerza laboral e incluso fuerzas de represión estatal, que generaban mayor detrimento a las condiciones de vida de los obreros en los periodos de huelga. Las mismas inspiraron al método de protesta usados contra la guerra de Vietnam.</p>	<p>como las suscitadas en 1934 y los fines de justicia distributiva que estos tenían.</p>
<p>Gran Bretaña</p> <p>(Oposición Impuesto por Capitación)</p>		<p>El impuesto por capitación no concibe una estructura de recaudación nueva, por lo contrario, su uso fue generalizado en el siglo XIX, llamada por Adam Smith en su aplicación en Inglaterra y Francia como un gravamen fácil. El método usado para la concreción del impuesto es rápido y sencillo, dado a que se basa en un censo poblacional, en el que ningún poblador puede ser omitido de su pago. De esta manera, el 31 de marzo de 1990, cerca de doscientas mil personas en el</p>	<p>El proceso organizativo fue eficaz dado a la precaria recaudación monetaria que tuvo dicho impuesto, brindado exitosamente impulso a los movimientos civiles ingleses para posteriores luchas. Por otro lado, al impedirse el trámite de encuesta e inscripción necesario para la recaudación del gravamen, la acción represiva del Estado fue casi nula, costándole finalmente al partido conservador la dimisión de su líder.</p>

⁷ Se denominan “Sentadas” dado a que los huelguistas de la industria del caucho en el invierno de 1935-36, se sentaban en sus máquinas en protesta por sus demandas hasta la existencia de un acuerdo, hecho que un reportero apodó “sit-down” (sentadas).

		<p>centro de Londres manifestaron en contra del pago por capitación. Posterior a ello se generó un complejo proceso organizativo de protesta civil constante que consistió en la creación de una red nacional de campañas y sindicatos de impago. Su estrategia se consolidó en tres pasos: 1) negarse a inscribirse para el impuesto, 2) impugnar las reclamaciones de las instituciones (obstruyendo el sistema legal) y, 3) rechazando finalmente el pago (The Guardian, 2012).</p>	
<p>EEUU</p> <p>(Lucha contra la segregación racial)</p>		<p>Especialmente liderada por el abogado Martin Luther King y el Movimiento por los derechos civiles para los afroamericanos, se consolidó la lucha contra la segregación estadounidense y la discriminación racial a través de medios no violentos.</p>	<p>La mayor parte de los derechos reclamados por el movimiento serían aprobados, en primer lugar de forma legal con la promulgación de la Ley de los derechos civiles y la Ley del derecho al voto, y de forma colectiva, con la transformación de conciencia hacia la igualdad social, si bien no completa, si sustancialmente diferente a la establecida antes de los movimientos en contra de la discriminación racial.</p>
<p>Movimiento Hippie</p> <p>(EEUU y Europa Principalmente)</p>		<p>La consolidación de las organizaciones Hippias a finales de los años de 1960 tuvieron como causas tres pilares, 1) las profundas alteraciones económicas que produjo la segunda guerra mundial y su ordenamiento concebido en la guerra fría, 2) las diferentes transformaciones en la sociedad en su estructura organizacional,</p>	<p>Generó grandes movilizaciones, además de transformaciones sociales hacia la aplicación de criterios sobre la vida sexual, una apreciación más renuente a los conflictos bélicos mundiales, y apoyos ideológicos frente a la protección de derechos civiles. La respuesta estatal, si bien fue en la mayoría de casos se usó la fuerza desmedida de coerción, los movimientos hippies, a pesar de sus</p>

	<p>ocasionando desigualdades y falta de equidad, y finalmente 3) las consecuencias culturales que los cambios políticos, económicos y sociales generaron en el consciente colectivo. Con ello se estructuran ideologías de contracultura política y antibelicistas, que junto a un muy prolífico desarrollo artístico se creó un ambiente de defensa de los derechos ambientales, además de criticar fuertemente las intervenciones en países como Vietnam y Corea, para posteriormente centrarse en problemáticas como la pobreza y desigualdad, aunque de estas nunca se produjo una respuesta ideológica o planteamiento estatal fuerte.</p> <p>Sus manifestaciones variaron dependiendo de la tendencia, momento y lugar en el que estos expresaron su inconformidad, no obstante su base se enfatizaba en la protesta pacífica, tendiendo a utilizar los símbolos y el arte, además de adoptar un cierto estilo de vida para ejercer su rebelión. De esta manera, alentaron la vida comunitaria como manera de protesta contra la vida burguesa y el consumo indiscriminado.</p>	<p>esfuerzos, no consolidaron un ideal preciso que pudiese ser reivindicado ante las violaciones de derechos presentadas por la fuerza pública de los países donde se hizo presencia.</p> <p>A pesar de lo anterior, la transformación mental contracultural aún sigue generando reacciones en la sociedad actual.</p>
<p>Rebeldías Lisistratas (En todo el Mundo)</p>	<p>Esta forma de protesta no solo unifica el carácter natural del ser humano, sino también el impulso por generar impacto dentro de políticas que carecen desde alguna perspectiva de justicia. En tal sentido, las atenienses del 400 A.C. realizan</p>	<p>Las repercusiones no se derivan de esta obra, cuyo contenido es desconocido en gran parte de las personas que han practicado este tipo de manifestaciones de desobediencia. No obstante ello, el relato sí logra vislumbrar las prácticas naturales de grupos</p>

	<p>una huelga de sexo que se oponían a la guerra civil contra los laconios. Si bien es cierto lo mencionado anteriormente relata la obra de Aristófanes “<i>Lisístrata, Los acarnienses y La paz</i>” (Luz de Levante, 2013), la misma, real o solo ficción, defendió las soluciones pacíficas contra los demagogos que impulsaban al pueblo a la guerra, acto que de alguna manera, al menos para el dramaturgo, era criticable. Casos más relevantes se dan en el movimiento del pacífico colombiano de “piernas cruzadas” de las mujeres contra el conflicto armado en los departamentos de Nariño, Cauca y Choco, impidiendo que sus esposos se involucren en la guerra, o simplemente que estos no se vinculen a actividades que les traigan riesgos a su vida en el mismo contexto de guerra interna existente en el País.</p>	<p>reprimidos socialmente en el que su medio para representar dicha inconformidad es el uso de las necesidades biológicas sexuales del otro, repercutiendo en que este vire en su posición política, económica, o en este caso, militar.</p>
<p>Inglaterra (Voto femenino)</p>	<p>En el año de 1913, miles de mujeres fueron encarceladas en Inglaterra por su lucha a favor del sufragio femenino (Anderson y Zinsser, 1992), mediante el empleo de actos no violentos y huelgas de hambre. Si bien este fue uno de los primeros hechos de protesta para lograr el voto femenino, no debemos olvidar que en gran número de países también se realizaron actos de desobediencia civil organizada para lograr dicho objetivo, aunque su resultado exitoso fue posterior al generado en países</p>	<p>Los movimientos y diferentes formas de protesta fueron en gran medida ocultados y acallados en contextos históricos que bien se entiende al igual que se reprocha, eran abiertamente conservadores y machistas. Sin embargo, el éxito de las mismas se observó fuertemente diferenciado dependiendo del lugar donde se pretendió obtener el voto femenino. Este ejemplo será representativo en las páginas posteriores del presente trabajo, dado a que en el mismo se logra diferenciar de forma muy precisa (con algunas excepciones), cuales</p>

	<p>como Australia (1861), Wyoming (territorio Estadounidense, 1869), Nueva Zelanda (1893), Finlandia (1907), Noruega (1910) y Suecia (1911), los cuales fueron los primeros países en reconocer iguales derechos políticos a la población femenina, mientras que países que de igual forma presentaron movimientos a favor de dicho sufragio, como la Alianza Femenina Ecuatoriana desde 1920 y las seguidoras de la lideresa Julieta Lanteri en Argentina desde 1910, solo lo obtuvieron a partir de 1927 en la legislación uruguaya y en 1947 en Argentina.</p>	<p>movimientos que presentan acciones de desobediencia civil y que en un futuro tienen éxito universal, obtienen de forma más rápida sus objetivos, mientras que en otros, a pesar de presentar desempeños equivalentes, el cumplimiento de sus logros son notablemente diferenciados en el tiempo.</p>
<p>FRANCIA, ESPAÑA (Desobediencia a Ordenes de Mandos Superiores)</p>	<p>Las acciones de desobediencia ante superiores jerárquicos en las fuerzas militares han sido constantes a través de la historia, tanto que ha generado la abstención de cumplimiento de órdenes que contraríen los códigos militares u obligaciones atinentes a derechos humanos o derecho internacional humanitario. El primer caso que observaremos es el presentado por el recluta del ejército francés, Louis Lecoïn quien en 1910 desobedece las órdenes dadas a su regimiento para romper una huelga de trabajadores ferroviarios. Por dicho acto debe cumplir seis meses de cárcel. Así mismo, en mayo de 1931, los soldados de reemplazo del Regimiento Sicilia se niegan a disparar a los manifestantes portuarios que</p>	<p>La repercusión directa se materializa en los códigos militares y regulaciones constitucionales que posibilitan la no obediencia de las órdenes de los superiores militares cuando estas conllevan la comisión de actos ilegales.</p>

	marchaban con sus familias en manifestación desde Pasaia a Donostia (España).	
ESPAÑA, EEUU (Boicots)	<p>Lo Boicots obtienen su denominación en el siglo XIX, cuando la revista The Times utiliza en 1880 por primera vez el término boycott para describir como la Irish Land League al tener gran oposición por el capitán Charles Cunningham Boycott, administrador de las fincas de un terrateniente absentista, el conde de Erne (Condado de Mayo, Irlanda) para aplicar las políticas de redistribución de las tierras y mejorar la situación de los granjeros en alquiler, deciden suspender todo tipo de tratos con él, desde los jornaleros que se niegan a cosechar, hasta los comerciantes para vender sus alimentos.</p> <p>Algunos de los casos posteriores y más significativos se dieron en EEUU cuando diversos ciudadanos mantienen una huelga de cinco años de duración con un boicot contra los productores de uva de mesa de California hasta conseguir un convenio más justo para los vendimiadores temporeros (Shiva, 2006). Así mismo, en 1969, para protestar por la represión, mientras se había estipulado el estado de excepción durante el gobierno de Franco (en total fueron 11 estado de excepción), en la noche festiva de Donostia del 19 de enero se produce un completo boicot de</p>	Los boicots han tenido múltiples repercusiones, al igual que diversas formas de ser enfrentados, tanto por el Estado como por terceros a quienes va dirigida dicha acción. Sin embargo, el mecanismo es cada vez más utilizado, aunque su poder se deriva del número de personas que lo apoyen, haciendo ineficiente le método de desobediencia con un número mínimo de ciudadanos.

		las sociedades y compañías a participar en la Tamborrada, siendo los únicos asistentes los vehículos policiales (Rodríguez, 2013).	
	España (Ocupación de latifundios en Extremadura)	En la España Republicana de 1936, la tardía realización de las promesas políticas referentes a la reforma agraria, hechas por los candidatos electos del Frente Popular, generó que más de 3.000 granjas en la provincia de Badajoz fuesen ocupadas por campesinos desempleados. Presentándose dicha dinámica de descontento popular, el gobierno debió legalizar las primeras ocupaciones, aunado a abrir varios debates públicos para el uso futuro de estos predios con pleno poder decisorio comunitario. Estas ocupaciones no solo generaron una dinámica democrática de empoderamiento popular, sino también brindó tierra y trabajo a los habitantes con mayores necesidades.	A pesar de percibirse actos gubernamentales congruentes a las exigencias de la sociedad civil compuesta por campesinos inconformes con la tardanza de la reforma agraria que había impulsado la elección de las políticas del Frente Popular, en el año de 1936 se libra un Golpe de Estado en contra del gobierno democrático de la Segunda República, que desembocó en la Guerra Civil Española. En tanto los campesinos y sus líderes de la “campana extremeña” fueron asesinados, y el territorio ocupado fue usurpado por las fuerzas nacionalistas del general Franco.
	Francia (Bove y el Desmantelamiento)	El método consistente en desmantelar pacíficamente industrias o incluso instituciones estatales que generan perjuicios a comunidades específicas, es lo que se circunscribe al “desmantelamiento” que tiene como principal vocero al agricultor militante y miembro del sindicato agrario Confédération Paysanne de Francia, José Bove, cuando la cadena de comida rápida McDonalds intentaba abrir una	La protesta liderada por Bove tuvo mucha acogida en toda Francia, lo que impidió que dichas acciones fuesen fuertemente reprimidas. Si bien la construcción del establecimiento alimenticio si tuvo lugar, el movimiento por soberanía alimentaria y protección de economías agrícolas fue muy exitoso. Por otro lado, el proyecto del Tratado Constitucional del 18 de Junio de 2003 fue aprobado por la Unión Europea para darse posterior aprobación en cada país. No

		<p>sucursal en Millau en 1999. El desmantelamiento “ladrillo a ladrillo”, no solo se debió a que sería un factor de gran perjuicio a la economía local de Millau, sino también a la oposición de políticas y capitales que impulsaban la manipulación genética y comida basura en los mercados europeos. Estas acciones dieron gran relieve a toda la estructura de activismo agrícola, unificándose este a movimientos anti-capitalista y más tarde a la unión contra el tratado constitucional europeo, como parte de la coalición que solicitó el "No".</p>	<p>obstante la gran aceptación en los países de la UE, Países Bajos y Francia (gracias a entre otras las acciones de participación ciudadana de Bove) generaron que con alta participación electoral se rechazara la Constitución Europea, dejándola hasta ahora en reformas que aún no han dado cabida a la materialización de la constitución.</p>
	<p>México (Plan Nacional de desobediencia civil Pacífica)</p>	<p>Ante el incremento de las tasas tarifarias del transporte público de Diciembre de 2013, se intensifica una campaña denominada “desobediencia civil contra el gobierno corrupto”, justificando cada acción de negación de reconocimiento de poder legal y legítimo al Estado, cuando este pretendiese incrementar los impuestos a la ciudadanía sin antes resolver los problemas internos de corrupción. La primera propuesta para dicha desobediencia se enfatizó en “saltar” los puestos de control ticketeadores de transporte público, para luego concentrar su descontento en innumerables manifestaciones. Finalmente se presenta la negación del pago de impuestos a los bienes de consumo básico, el cual aumento en 8% para el mes de febrero del</p>	<p>Aunque la medida de no acatamiento del pago por el uso del transporte público fue en un principio exitosa, no llegó a generar una propuesta gubernamental para el futuro control de las finanzas del Estado mexicano, las cuales son fuertemente golpeadas por la corrupción.</p>

		<p>año 2014. Esta desobediencia se realizó en las principales cadenas de mercado, tales como Wall Mart, descontándose en caja y de forma individual el 8% de cada producto y pagando el importe del bien consumible.</p> <p>Para el mes de Junio del año 2014 se consolida el “Plan Nacional de desobediencia Civil Pacífica”, que incorpora diversas organizaciones estudiantiles y civiles para cumplir dichos actos.</p>	
	<p>Perú (Proyectos Minero-energéticos)</p>	<p>En la provincia de Cajamarca, norte del Perú, desde el año de 1992 se inició operaciones de explotación aurífera por parte de la Minera Yanacocha. Dado a la gran deforestación y pérdida de acuíferos que se presentarían en la zona, diversas comunidades protestaron frente a la intervención de la compañía minera en dicho territorio. No solo se generaron cortes de vías, sino también se negaron a suministrar productos para la alimentación de los operarios de la empresa minera. Dado al gran apoyo de Estado peruano representado en aumento de fuerza pública y creación de nueva normatividad más represora, las acciones de los pueblos, mayoritariamente indígenas, habitantes de la provincia de Cajamarca se ha mantenido hasta la actualidad.</p>	<p>Las protestas han sido fuertemente reprimidas por las fuerzas policiales y militares del Estado peruano, existiendo innumerables denuncias internacionales sobre las mismas, aunque estas no han generado una repercusión en la continuación del proyecto minero.</p> <p>Finalmente se debe acotar que la extracción minera se ampliara con el Proyecto Conga, el cual eliminara como mínimo siete lagunas naturales (Servindi, 2014).</p>
	<p>FRANCIA</p>	<p>En el año de 2003, cientos de ciudadanos de Menville, localidad de Francia donde se</p>	<p>Los actos repetitivos de los segadores hacen que el gobierno local de Menville no brinde más</p>

	(Menville y los transgénicos)	destinó la plantación de gran cantidad de semillas transgénicos de maíz, trasgreden las leyes y arrancan una caña por persona, con el objetivo de “ser miles los que puedan ser condenados por una caña”, haciéndolo con las manos para no ser acusados por portar armas (Bové y Dufour, 2001).	permisos para plantaciones transgénicas en su territorio.
	FRANCIA (Frente a la producción nuclear)	Entre 1978 y 1982 se desarrollan diversas campañas de desobediencia civil contra la central nuclear de Lemóniz. Estas se enfatizan en realizar diversas actividades de boicot a la empresa (General Electric) junto con intimidación a los trabajadores de la misma. Entre ellos se practicó el no pago del recibo de la luz producido por la central, creación de equipos de electricistas que volvían a conectar la luz tras el corte por impago, apagones coordinados masivos, boicot de trabajadores portuarios a desembarcar material nuclear, solidaridad de los portuarios franceses que también se negaban a prestar los servicios a la central, llamadas reiteradas a las oficinas e intimidaciones a los operarios de las mismas.	Las diferentes actividades coordinadas tuvieron tanto éxito que en 1984 la Central Nuclear dejó de operar, siendo esta clausurada.

La anterior tabla pretende mostrar en un periodo de un siglo los principales eventos de desobediencia civil. Si bien es cierto, la información anterior cuenta diversos aspectos que pueden generar vacíos⁸ para las reflexiones posteriores del texto, si logra brindar leves parámetros para generar conclusiones sobre las tradiciones jurídicas y la desobediencia Civil. Es así, por ejemplo, que los caracteres de la desobediencia civil se han venido desarrollando desde las dos tradiciones, de una forma muy consistente en la historia, observándose que su presentan de forma más numerosa en el presente que en el pasado, aunque solo algunas con mayor apoyo popular que las vistas en la primera mitad del siglo XX. La gran similitud de acciones de desobediencia civil nos centra en dar mayor importancia a la efectividad de las mismas, y que factores hacen que las repercusiones de verdad sean exitosas.

En apariencia, deberemos decir que la tradición del Civil Law sería más propensa a reglamentar normas permisivas hacia actos de rechazo de la comunidad frente a acciones u omisiones injustas por parte del Estado, dado a que los pilares fundacionales de esta tradición, si bien es cierto se centran en la supremacía parlamentaria, el racionalismo optimista y el legalismo pragmático⁹, estos valores solo son otorgados a los legisladores y a la ley, si, y solo si, estos encarnan la "representación de la voluntad popular", y no -al menos en principio-, la manifestación del querer de un grupo minoritario, cuya presencia fue esencial para la caída del absolutismo y la formación fuerte de la tradición del Civil Law en torno a las reivindicaciones de las mayorías.

No obstante lo anterior, y a pesar de dichas aparentes formaciones mentales -secundadas también por lo expuesto en el inicio de este texto sobre el impacto de los miedos en la construcción de las tradiciones jurídicas-, debemos enfatizar que el Common Law encarna no solo el *stare decisis*¹⁰ como forma de direccionamiento judicial, pilar de este sistema jurídico en favor de la discrecionalidad judicial (Merryman, 2007), sino también, y fundado en ello se puede lograr, si bien no la trasgresión de las construcciones legales posiblemente injustas, si el viraje aplicativo de la norma con el fin de mellar los caracteres que presenten a dicha ley como ilegítima. No obstante, estas decisiones no podrían considerarse un acto de desobediencia civil, pero si un resultado de un movimiento que logre activar el principio discrecional del juez en favor de las peticiones motivadas en manifestaciones de desobediencia civil.

⁸ Algunos aspectos que se deben aclarar frente a la tabla son: 1) Para inicios de siglo, muchos de los países en que se hace referencia en la anterior tabla hacían parte de territorios coloniales, no obstante y en aras a centralizar la investigación y no omitir dichos acontecimientos, estas se integran al análisis, partiendo de que el imperio o país colonizador al que hacían parte será el país referencia que impone una regulación legal, mientras las colonias se deben percibir como las comunidades que se adhieren a la tradición jurídica del estado, y por ende generan actos de desobediencia ante hechos injustos y finalmente perciben las repercusiones legales y fácticas de las medidas estatales, o en este caso, que el país colonizador formula; 2) No se presenta numeración de casos, dado a la imposibilidad de contabilizar los mismos en todo el mundo, brindándose, al parecer del autor, los más importantes con enfoque a la conclusión que desea exponer el texto.

⁹ Después de la Revolución Francesa, lo que se trata de crear es una legislación Completa, Coherente y Clara, siguiendo los tres principios de construcción de Código Civil Francés de 1804. Una de las más grandes aproximaciones a estos principios fue el Código Civil Prusiano "*Landrecht*" de 1794, el cual tenía alrededor de diecisiete mil disposiciones para gobernar situaciones de hecho. Esta base fue varias veces cuestionada dado a los problemas facticos de completud del código; uno de ellos fue el doctrinante Francés Etienne-Marce Portalis, compilador del Código de 1804. (Merryman, Jhon Henry. "*Sistemas Legales en America Latina y en Europa. Los Códigos y la Codificación*").

¹⁰ El *Stare Decisis* enfatiza el desarrollo de la justicia con fundamento en la observación y conocimiento de los precedentes, mezclado a su vez con la pertinencia que cada juez constate en el caso concreto y la aplicación de lo establecido en la línea jurisprudencial. Matin Bohmer, Clases Maestría en Derecho Universidad de Palermo (2014).

A pesar de lo mencionado, el derecho común, según autores como Jhon Merryman, pasó de consolidarse en las premisas del dinamismo y la creatividad, a convertirse finalmente en un conjunto rígido, circunscrito de procedimientos y remedios aplicativos de acuerdo con reglas técnicas consolidadas en los precedentes judiciales, muy acercado a lo materializado en el Civil Law, que a pesar de la corriente de la escuela histórica de Savigny y sus principios de imposibilidad de completud de la norma, mantiene su espíritu del formalismo dogmático y la certeza legal.

Por tanto -al igual que puede presentarse como una segunda hipótesis de este trabajo-, el acercamiento de las tradiciones, a pesar de consolidarse de diferentes medios, uno desde la obediencia de la norma, teniendo en la actualidad tendencias a la obediencia de la línea jurisprudencial, frente al otro cuyo apoyo se circunscribe en el pilar del stare decisis, las dos corrientes tienden a presentar conclusiones -en sus prácticas diferentes- muy similares, en donde, en el caso del Common Law, el código (base del orden judicial en el Civil Law) es remplazado por innumerables sentencias que forman un conjunto de procedimientos que dejan un mínimo margen discrecional al juez, tal como lo hace en principio la tradición continental. Por otro lado, el Civil Law, tendiendo a presentar una justicia más coherente a la dinámica transformación de las realidades ciudadanas, brinda mayor poder a las decisiones judiciales que se concadenen en líneas de decisión uniforme, relativizando aplicaciones que en algún momento la norma podía tener explícitamente, y ahora incorporando interpretaciones más acordes a la necesidad popular.

Es de esta manera que los actos de Desobediencia Civil no tienen una mayor o menor eficacia de acuerdo a la tradición jurídica que tenga el país en el cual se llevan a cabo, sino por el contrario, se debe al poder económico que tenga este, el cual hace viables las formas de consolidar derechos que se estén exigiendo, o anular premisas legales que se consideren injustas. Para sostener este planteamiento, deberemos hacer hincapié en innumerables actos de desobediencia civil acontecidos en naciones en vías de desarrollo, tales como los presenciados en Latinoamérica, cuyas exigencias son igual o en mayor medida justificadas a las que se presentan en países con mayor PIB, las cuales de forma escasa tienen repercusiones reales en las políticas o legislación estatal, y en cambio son asumidas en su gran mayoría a través de políticas coyunturales que presentan mantos institucionales que no responden a las exigencias de la comunidad. Aun así, no debemos con esto suponer que todas las exigencias expuestas en un marco de desobediencia civil dentro de países con un considerable PIB, tienen repercusiones positivas en la forma de gobernanza estatal o un cambio en las plataformas legales consideradas injustas, ya que estas dependen de dos factores principalmente: 1) Estructura Económica, donde las acciones de desobediencia no pretenden generar transformaciones importantes en los planteamientos esenciales al desarrollo del sistema económico. 2) Precepto Social, originados en los casos en que la transformación sea una necesidad histórica la cual se ha venido materializando a través de diferentes reivindicaciones, aunque esta no sea conveniente de realizar.

A partir de lo anterior podemos afirmar que las exigencias entre más se acerquen al primer factor y menos al segundo, los logros derivados del acto de desobediencia serán mínimos y en la mayoría de casos nulos, así como la respuesta de represión estatal será contundente. Dentro de este primer planteamiento caben las premisas

exigidas por los movimientos antisistema basados en las tesis de Wallerstein, tal como las planteadas por el 15M en España, Corriente Roja en Francia y Ocupa Wall Street en Estados Unidos. Por otro lado, si las exigencias se derivan del segundo factor, la coerción estatal será gradualmente contundente dependiendo del momento y lugar de desobediencia, la cual, no obstante la represión ejercida, tendrá resultados positivos. Ejemplo de ello se presenta en las luchas generadas en la primera mitad del siglo XX con el sufragio universal y demás reconocimientos de derechos civiles a personas afrodescendientes (culminados en la segunda mitad del siglo), impulsados por movimientos como los liderados por Martin Luther King o Nelson Mandela, los cuales, a pesar de ser fuertemente reprimidos, debían ser aprobados con fundamento a los mismos mínimos argumentos de libertad e igualdad con los que la gran mayoría de los países hoy se sustentan ideológicamente.

4. LA TRADICIÓN "SANCOCHO" Y EL ESTUDIO DEL INCONSCIENTE COLECTIVO

“La verdadera sabiduría está en reconocer la propia ignorancia-”

Sócrates

En Latinoamérica han existido diversas construcciones ideológicas, las primeras, concebidas originalmente de nuestras propias exigencias e interacciones sociales, y las segundas, -empezadas desde finales del siglo XV hasta la actualidad-, han sido gradualmente establecidas en la concepción latinoamericana como si fuesen propias, en una primera etapa de manera violenta y abiertamente arbitraria con la supremacía de la fuerza, para finalmente desarrollada a un estadio en el que se pretende creer que son construcciones propias con arbitrariedades generadas por errores originados de "nuestras construcciones", "libres" y "democráticas".

Corolario de lo anterior, las restrictivas perspectivas establecidas en Latinoamérica han tenido desarrollos, que si bien son propios, se hacen sobre una base jurídica que no le pertenece, concebida para requerimientos históricos establecidos por una comunidad determinada, bien la construida desde el aliento de la completud romana y la obsesión civilista francesa, o de las antiguas cortes aristócratas anglosajonas.

Para realizar una apreciación más significativa a este tema, deberemos realizar un pequeño paréntesis en 1970. Carl Gustav Jung –fundador de la psicología analítica– expreso en sus investigaciones que cierta medida del inconsciente es individual, lo que llama el autor “Inconsciente Personal”. Pero dicho nivel individual descansa sobre otro más profundo que no tiene su origen en la experiencia y adquisición personal, es decir adviene del llamado “Inconsciente Colectivo” que es innato, cabe decir, de naturaleza universal y configurado desde lo colectivo.

Retomando nuestro relato, es necesario mencionar que la historia político-jurídica de América Latina es resultado de la imposición cultural producto de la colonización, donde los pueblos indígenas sufrieron un proceso sistemático de “inclusión/exclusión social” (Polycarpo, 2014) que produjo gran parte de la destrucción de la diversidad cultural y con ello sistemas de normas y jerarquías de mando en una estructura propia basada en el bien común. Así, durante el proceso de “descolonización” de América Latina, y la posterior independencia de sus Estados Nación, la cultura política-jurídica no fue objeto de grandes cambios, permaneciendo un sistema de exclusión, discriminación y alienación, generalmente representado con los mismos códigos y reglamentos que los países colonizadores tenían establecidos para sus colonias. Como bien menciona el tema Boaventura de Sousa, “las instituciones latino-americanas, así como sus culturas jurídicas, se derivan de la “tradicción europea”, al igual que su ideal emancipador de los movimientos de independencia fueron importados desde Francia, Inglaterra y Estados Unidos de América” (Sousa Santos, 1999). De esta forma es como concluimos que son diversos los factores que hacen improcedente la efectividad de la aplicación de la desobediencia civil en un sistema de infinitos retazos impactados con violencia, en donde se ignora la permisión -o más bien recuperación- de los inconscientes colectivos existentes en las comunidades, y se privilegia la mala copia de las estructuras jurídicas foráneas, cuya mezcla hacen un perfecto “cuadro indefinible” de tendencia, época u origen, aunque se sigue preservando –más por egos de la inconclusa independencia organizacional, tanto legal, judicial y administrativa- el fácticamente incoherente concepto “cultura jurídica propia”.

La identificación del inconsciente colectivo hace viable la creación de normas prescriptivas, y con ello, la unificación de normatividades anexas a la historia cultural de los pueblos latinoamericanos, y un ordenamiento consistente con las necesidades propias de una cultura singular, cuya integralidad regulatoria solo tendrá cabida una vez se empiecen a tomar -en palabras de Dworkin- en serio nuestra identidad.

5. DEL QUEHACER RESPONSABLE DEL ABOGADO

“Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde.”

Sócrates

El estudio del ordenamiento social, sea este eminentemente deprecado de la evolución de las redes de interacción comunitaria, o de sus desenlaces en las estructuras económicas y políticas que hayan dado vida en su desarrollo, nos dirigen a postular al estudio del derecho como la base necesaria para el entendimiento de la evolución histórica de una sociedad, y en más atinados, y posiblemente afortunados análisis, a saber cuándo y cómo una determinada organización social va a cambiar. El último informe de la International Bar Association, acerca de la Crisis Financiera Global, la Pobreza y el Estado de Derecho, nos da cuenta que más del 70% de los

presidentes en el mundo son abogados, originando un gran peso a esta profesión como ordenadores de la contemporaneidad, y por ende, responsables de los grandes avances sociales, económicos, culturales y políticos originados desde el Estado, pero también, de los dramáticos desenlaces que la era moderna ha tenido en todos sus aspectos, mismos que han hecho, incluso, dudar de la humanidad intrínseca de nosotros mismos. Por ello es necesario hacernos esta pregunta, ¿cómo el estudio concienzudo del derecho no debe precisarse como un acto del mero empoderamiento económico, sino por el contrario, y rescatando la esencia socrática de los conocimientos sólidos, la sabiduría y la justicia, vislumbrar el derecho como el motor de servicio social para llegar al justo orden?

Es claro que en la actualidad la profesión jurista es admirada en excepcionales casos, como los suscitados con ejemplares abogados como Gandhi, Zola, entre otros, donde esta carrera se presenta como medio para lograr objetivos a fines colectivos, y no solo de simple enriquecimiento. Lo que se desconoce es que no solo en la gran mayoría de los códigos de ética de abogacía latinoamericanos¹¹, sino también en la política educativa del derecho, ha existido un continuo desarrollo hacia la consolidación de paradigmas incluyentes en la práctica de la profesión jurista, tanto sociales como económicos, para así consolidar una perspectiva integral del conocimiento y practica de las leyes, vistas estas como un todo contextual cimentado en el bienestar social.

A inicios de los años 60's de la mano del movimiento del *Law and Development*¹², llega a Latinoamérica un cambio conceptual del estudio del derecho, incentivado para lograr la interdisciplinariedad de la formación jurista y fundamentado en las bases ideológicas del realismo jurídico, donde el abogado es concebido como un ingeniero social¹³, dotado de los conocimientos para “construir las estructuras sociales capaces de llevar adelante las políticas públicas que originen el bienestar social” (Bohomer, 2004), concibiendo así al abogado más allá del pensamiento memorístico, codificado, dogmático y con fines eminentemente lucrantes, a un ser de interacción comunitaria con el saber dispuesto a servir.

El ingreso de este proyecto a Latinoamérica se generó pragmáticamente con el método de casos dirigido a través del método socrático, enfocados estos en las investigación de “derecho y sociedad”, para posteriormente afianzarse en centros de investigación formalizados¹⁴, cuyos informes se producían conjuntamente con instituciones públicas o de forma individual. Su desenvolvimiento en las formas de presentarse en cada país fue puntal clave para que en algunos se hubiesen logrado algunos éxitos, incluyéndose en las cátedras de enseñanza la conexas con la sociología y la economía, posibilitando la interdisciplinariedad del derecho. No obstante lo

¹¹ Un ejemplo claro reside en el Código de ética provincia de Buenos Aires, el cual integra en su Artículo 4 le objeto primario de la abogacía, enmarcado en el "desinterés, el espíritu de lucro - el cual - es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía. el abogado aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo debe tener presente que el provecho es solo un accesorio del fin esencial de la profesión, y no puede conducir al móvil dependiente de su oficio".

¹² Proyecto inicialmente creado en las Escuelas de Derecho de Yale y Columbia, y posteriormente financiado por la Fundación Ford y la Agency for International Development (AID) en el año de 1958.

¹³ El decano de la Universidad de Harvard Pound Roscoe preciso por primera vez el derecho como una ciencia de ingeniería social, cuya competencia corresponde a “aquella parte de todo el campo social en el que puede lograrse la ordenación de relaciones humanas a través de la acción de la sociedad políticamente organizada”, lo cual le amerito ser considerado el padre de la sociología jurídica. (*The Spirit of the Common Law*, 1963).

¹⁴ Algunas de ellas fueron el CEPAL y CEBRAP, entre otras de alto reconocimiento en su momento de creación, el cual se ha conservado hasta la actualidad.

anterior, y como consecuencia del corte abrupto de la financiación del proyecto, para el año de 1971 ningún centro de investigación o facultad de derecho creado o financiado a través del Law and Development tenía recursos propios.

Este movimiento, si bien adecuado para las necesidades de las cátedras y desarrollo profesional de los abogados en su interacción con el derecho y la sociedad, del otro lado no se debe obviar que este proyecto se generó como medida proporcionada por el conflicto bipolar de las economías occidentales frente a la soviética, con el fin de que la financiación estadounidense se viese reflejada en el bienestar social latinoamericano, la cual, enmarcada en la política de la Doctrina Monroe y Seguridad Nacional, se topaba con el intervencionismo político, militar y económico que sostuvo con las dictaduras militares. De ello la necesidad que el desarrollo de la concepción del ciudadano, y si deseamos restringirlo como medida mediata, del abogado ciudadano, sea una construcción propia de la sociedad latinoamericana, cuyo formalismo radique en pilares nuevos de integralidad de la ciencia jurídica, con las vastas ciencias humanas-sociológicas, políticas, económicas y culturales, que sobre la base del respeto hacia el otro, pero con límites factico-materiales de riqueza, tanto en su tope mínimo como en su máximo, hagan prosperar el *verdadero desarrollo*, cuya misión de crearlo no lo tendrá ningún texto, doctrina, pensador, líder, senador o presidente, sino las múltiples naciones que conforman cada país de nuestra Latinoamérica.

6. CONSIDERACIONES FINALES

Desde el parecer de este autor, son tres las ideas que se pueden extraer de lo presentado en el texto, sin merecer por ello la limitación a múltiples interpretaciones que tenga el mismo:

Primero.- Los grandes pilares que brindaron diferencias irreconciliables entre las tradiciones jurídicas occidentales, no tienen mayor peso en la diversificación de condiciones que generan el óptimo estadio para la realización de acciones atinentes a la desobediencia civil, tanto en su nivel de eficacia como en su parámetro de represión y permisión estatal, debido no solo a que los factores económicos de dependencia, explotación y expropiación sistematizada son los preceptos significativos para que en un determinado territorio sea viable la práctica y obtención de reivindicaciones sociales con la desobediencia, sino también a que el afán de completud -una por medio de los códigos y la otra por medio de la jurisprudencia-, hacen del derecho metódicamente diferente, pero esencialmente el mismo, este dependiente del olvido de las históricas inequidades económicas y la continuación de las actuales, ahora enfatizadas en su carácter internacional e institucional.

Segundo.- Una de las necesidades primarias para la transformación del pensar político latinoamericano, radica en anular el restrictivo y por demás inmoral concepto de la abogacía como una herramienta de enriquecimiento, lo cual le da paso a la aceptación conformista de que el mismo sea un vertedero de tradiciones mal concebidas sin fundamento histórico en el inconsciente colectivo americano, y de esta manera virar su

estructura al estudio de la integral organización, juntando leyes y principios propios, enmarcados dentro de la justicia distributiva y la consciencia colectiva.

Tercero.- Existe un extraño límite entre la apreciación de la desobediencia civil como el máximo mecanismo, aunque ilegal, valido para manifestar un grave inconformismo, dejando por ende inviable la transformación estructural de la organización de la *vida social* de una comunidad. Si bien este debe ser un párrafo conclusivo, en la gran mayoría de ocasiones una pregunta nos genera una oportunidad para descubrir algo nuevo, o tal vez, reconocer la verdad: ¿es posible que la desobediencia civil es un placebo del verdadero cambio social hasta la justicia?

REFERENCIAS

- Anderson, B. S. y Zinsser, J. P (1992). Historia de las mujeres: una historia propia. Barcelona: Documenta.
- Boaventura de Sousa, SANTOS (1999). La globalización del derecho: los nuevos caminos de la regulación y la emancipación. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Bohmer, MARTIN (2014). La enseñanza del derecho y el ejercicio de la abogacía. Barcelona: Gedisa.
- Bosch, VICTORIA (2014). Los trotskistas norteamericanos en la era del New Deal. Buenos Aires: CEIP.
- Bové J. y Dufour F. (2001). Conversaciones con Gilles Luneau: El mundo no es una mercancía y Los agricultores contra la comida basura. Barcelona: Icaria.
- Escobar Córdoba, FEDERICO (2007). Del derecho romano a las tradiciones Jurídicas. Democracia y justicia en tiempos de globalización – Criterio Jurídico Cali, 7, 7-32.
- Frothingham, O. B. (1876). Trascendentalismo de Nueva Inglaterra. New York: D.G. Francis, Clinton Hall, Astor Place.
- Martínez Rodríguez, ALEJANDRO (2013). La desobediencia Civil, una estrategia necesaria. Madrid: Fuhem.
- Merryman, JHON HENRY (2007). Sistemas Legales en América Latina y en Europa. Certeza y Equidad. Ciudad de México: UNAM.
- Monateri, P. G. (2003). A Quest for the Multicultural Origins of the “Western Legal Tradition”. Torino: Hastings Law Journal.

- López Hernández, JOSÉ (2005). *Introducción Histórica a la Filosofía del Derecho*. Murcia, España: Colección Estudios de Derecho.
- Polycarpo Gomez, ANDRE FERREIRA (2014). *Juan de Hierro y el Príncipe. Una relación de maduración jurídica*. Buenos Aires: UBA.
- Servindi (2014). *Perú: Crónica de un desastre anunciado*. Lima: Cumbre de los Pueblos.
- Shiva, V (2006). *Manifiesto para una democracia de la tierra. Justicia, sostenibilidad y paz*. Barcelona: Paidós.
- The Guardian (Agosto 2012). *Cinco ejemplos de desobediencia civil para recordar*. Recuperado de: <http://traduccionespi.blogspot.com.ar/2012/08/cinco-ejemplos-de-desobediencia-civil.html>
- Thoreau, HENRY DAVID (1848). *Desobediencia Civil*. Concord, Ed. Pi π.
- Widick, B. J. (1939). *La cuestión de la unidad sindical*. Buenos Aires, Centro de Estudios, Investigaciones y Publicaciones León Trotsky.
- Wright, GEORG HENRIK (1970). *Norma y Acción*. Madrid: Tecnos.